

2178



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

DEPENDENCIA: Congreso del Estado  
de Baja California  
SECCIÓN: DIPUTADOS  
NO. OFICIO: CDECB/124-2024  
ASUNTO: se remite iniciativa

Mexicali, Baja California a los 07 días del mes de octubre de 2024.

**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA**  
**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 6, 8, 9, 10 Y 13, DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, cuyo objeto es recuperar y consolidar la participación ciudadana, así como fortalecer y democratizar la representación de la sociedad civil en los Consejos de Administración de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 10 de octubre de 2024.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

**ATENTAMENTE**

**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUALCABA**  
**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

PODER LEGISLATIVO  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**  
07 OCT 2024  
**DESPACHADO**  
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUALCABA  
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO  
Y COMERCIO BINACIONAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**  
07 OCT 2024  
11:05  
**RECEBIDO**  
**OFICIO DE PARTES**



*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”*

**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA**  
**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Compañeras Diputadas.**

**Compañeros Diputados.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 6, 8, 9, 10 Y 13, DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los derechos humanos al agua y al saneamiento son esenciales para erradicar la pobreza, construir sociedades pacíficas y prósperas. El acceso a servicios de agua potable y saneamiento seguros, asequibles y fiables son derechos humanos básicos, indispensables para sostener medios de vida saludables y mantener la dignidad de las personas.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el párrafo 1, del artículo 11 enumera una serie de puntos que dimanan



del derecho a un nivel de vida adecuado, como son "alimentación, vestido y vivienda adecuados", en consideración a esto se entiende que la enumeración de derechos que encontramos en dicho artículo no pretende ser exhaustiva, ya que indiscutiblemente el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia en función de que el acceso al agua está relacionado con la producción de alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud).

Es derivado de lo anterior que se promueve que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico, es en este sentido que la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señala en su parte introductoria que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud<sup>1</sup>, asimismo indica que *"los Estados Partes tienen el deber constante y continuo en virtud del Pacto de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua. La realización de ese derecho debe ser viable y practicable, ya que todos los Estados Partes ejercen control sobre una amplia gama de recursos, incluidos el agua, la tecnología, los recursos financieros y la asistencia internacional, como ocurre con todos los demás derechos enunciados en el Pacto."*<sup>2</sup>

De acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF), se considera agua potable

---

<sup>1</sup> El derecho humano al agua potable y saneamiento, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en diciembre de 2014 en los talleres de Impresos Publicitarios y Comerciales, S. A. de C. V., México D.F.

<sup>2</sup> OBSERVACIÓN GENERAL N° 15: EL DERECHO AL AGUA (ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES)



aquella utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar.

En el mismo sentido, agua potable salubre es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable, además se considera que una persona tiene acceso al agua potable si la fuente de la misma se encuentra a menos de un kilómetro de distancia del lugar de utilización y si uno puede obtener de manera fiable al menos 20 litros diarios para cada miembro de la familia; el acceso de la población al agua potable es entendida como el porcentaje de personas que utilizan las mejores fuentes de agua potable, a saber: conexión domiciliaria, fuente pública, pozo de sondeo, pozo excavado protegido, surgente protegida y aguas pluviales<sup>3</sup>.

En cuanto al saneamiento el citado Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de agua y Saneamiento, efectuado por la OMS y UNICEF establece que el saneamiento básico es entendido como la tecnología de más bajo costo que permite eliminar higiénicamente las excretas y aguas residuales y tener un medio ambiente limpio y sano, tanto en la vivienda como en las proximidades de los usuarios. El acceso al saneamiento básico comprende seguridad y privacidad en el uso de estos servicios.

Ahora bien, en relación a dicho derecho, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado en sus Recomendaciones 11/2018 y 1/2020, en atención a los planteamientos de la Observación General 15, que a pesar de que el acceso al líquido vital puede implicar la realización de distintas actividades personales o productivas, el derecho humano al agua debe interpretarse siempre bajo una perspectiva de sostenibilidad, *“de manera que [...] pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras”*. Además de considerar invariablemente la

---

<sup>3</sup> NOTA ORIENTATIVA PARA FACILITAR LA CONSULTA A LOS PAISES SOBRE LAS ESTIMACIONES DEL JMP PARA AGUA, SANEAMIENTO E HIGIENE EN ESCUELAS, noviembre 2021.



prioridad del destino y acceso a los recursos hídricos para fines personales y domésticos,<sup>4</sup> conforme a las siguientes pautas:

a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos<sup>5</sup>. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica<sup>6</sup>. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico<sup>7</sup>.

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

**Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución

<sup>4</sup> CNDH, Recomendación 11/2018: "Sobre las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, propiedad, trabajo y agua contra QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por la transmisión irregular del título de concesiones otorgado a favor de la unidad de riego de la cuarta ampliación del ejido Chaparrosa, Villa de Cos, Zacatecas" del 20 de abril de 2018, párrafo 127.

<sup>5</sup> Para una definición de sostenibilidad, véanse los principios 1, 8, 9, 10, 12 y 15 de la Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992; y el Programa 21, en particular los principios 5.3, 7.27, 7.28, 7.35, 7.39, 7.41, 18.3, 18.8, 18.35, 18.40, 18.48, 18.50, 18.59 y 18.68.

<sup>6</sup> En este contexto, el "consumo" se refiere al agua destinada a bebidas y alimentos. El "saneamiento" se refiere a la evacuación de las excretas humanas. El agua es necesaria para el saneamiento dondequiera que se adopten medios de evacuación por el agua. La "preparación de alimentos" incluye la higiene alimentaria y la preparación de comestibles, ya sea que el agua se incorpore a los alimentos o entre en contacto con éstos. La "higiene personal y doméstica" se refiere al aseo personal y a la higiene del hogar.

<sup>7</sup> El Comité remite a los Estados Partes a OMS, Guías para la calidad del agua potable, segunda edición, vols. 1 a 3 (Ginebra, 1993), cuyo objetivo es "servir de base para la elaboración de normas nacionales que, debidamente aplicadas, aseguren la inocuidad del agua mediante la eliminación o la reducción a una concentración mínima de los componentes peligrosos para la salud".



educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas<sup>8</sup>. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

**Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

**Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

En torno a lo anterior, al ser México Estado parte que ha ratificado diversos documentos de carácter internacional, es importante recordar que el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1 de la Constitución Federal, a efecto de establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos no solo en nuestra Carta Magna, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>8</sup>Observación general N° 4 (1991), párr. 8 b), la Observación general N° 13 (1999), párr. 6 a), y la Observación general N° 14 (2000), párrs. 8 a) y b). El hogar puede ser tanto una vivienda permanente o semipermanente como un lugar de alojamiento provisional. xvii Véase el párrafo 48 de la presente Observación general.



En materia del derecho al agua, en nuestro país se han realizado diversas reformas trascendentes, entre ellas se encuentra la reforma Constitucional al párrafo sexto, del artículo 4, publicada el día 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se elevó a rango Constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, mismo que establece lo siguiente:

*[...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...]*

Derivado de lo anterior y para garantizar el núcleo esencial del derecho humano al agua, en el país existe un sistema constitucional que regula la administración del recurso hídrico, principalmente la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria al artículo 27 Constitucional, así como el artículo 115 fracción III, inicio a), que otorga a los municipios entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Con relación a estos preceptos contemplados en nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en el artículo 7, apartado A, el derecho humano para el acceso al agua para consumo personal y doméstico, por tanto, las leyes deben garantizar su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio en los términos de la Ley. Asimismo, el artículo 8, fracción XIII de la Constitución Estatal establece que es derecho de los habitantes el libre acceso al agua.



Por otra parte el artículo 11 de precitado ordenamiento establece que corresponde al Gobierno del Estado y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, proveer las medidas necesarias para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y las ciudades, con el objeto de garantizar un desarrollo urbano sustentable para elevar el nivel y la calidad de vida de la población urbana y rural, en los términos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a lo anterior el artículo 82, inciso B, fracción I de la Constitución Estatal, señala que corresponde a los Ayuntamientos en funciones y servicios públicos la distribución de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Derivado de la atribución constitucional de los ayuntamientos para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se creó la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, en dicho ordenamiento se establece la creación de las Comisiones como organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El artículo 4 de dicho ordenamiento establece que cada una de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, será administrada por un Consejo, en relación a lo anterior el artículo 5 de precitado ordenamiento señala la integración de los Consejos de Administración de las Comisiones.



Respecto a dicho precepto es importante señalar que durante la última década ha sido reformado en múltiples ocasiones, lo anterior con el propósito de incluir en la integración de los Consejos de Administración la participación ciudadana a fin de que en las políticas públicas que los municipios y el Estado implementen respecto al manejo de tan vital líquido se tomen en cuenta las consideraciones que puedan ser expresadas por diversos sectores de la sociedad, siendo esto un medio tendiente a garantizar que las acciones que se emprendan en materia de agua en el Estado nacen de escuchar las circunstancias específicas ante las cuales se enfrentan a diario los diversos sectores de la población para contar con el vital líquido.

Dichas reformas se han impulsado con la firme convicción del derecho sustentado en el artículo 26 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, para la planeación y organización del desarrollo del país se establecerán sistemas de participación ciudadana, donde la comunidad pueda imprimir sus intenciones y propuestas por medio de los esquemas que las autoridades definan competentes.

*“El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.”*

De igual forma, el ordenamiento establece que la planeación de los programas de desarrollo nacional será de forma democrática, y que se recogerán las propuestas, demandas y aspiraciones de la sociedad.

*“La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan*



*nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.”*

Por otra parte, la Constitución Federal deja clara la intención de que la ciudadanía participe en la formulación de las políticas públicas y los planes que se deberán instrumentar por el Ejecutivo Federal y da una eminente apertura en la consideración de la sociedad civil en la colaboración por medio de sus propuestas y seguimiento a aquellos planes que se establezcan e implementen.

En este sentido nuestra Carta Magna en su artículo 25, párrafo cuarto, menciona la responsabilidad compartida entre el sector público, la sociedad civil organizada y también la de aquellos sectores especializados en la iniciativa privada, mismos que en su conjunto deben contribuir en concurrencia de responsabilidades al desarrollo económico del país.

*“Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.”*

Bajo dicho principio Constitucional y ante los problemas hídricos que enfrenta nuestro Estado, es importante señalar que en fecha 04 de julio de 2022 presente ante la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado iniciativa de reforma a los artículos 5, 6, 9, 10 y 13 a la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California con la pretensión legislativa de recuperar y consolidar la representación de la Iniciativa Privada en la integración de los Consejos de Administración de las Comisiones Estatales de Servicios Público, así como fortalecer y democratizar la representación de la sociedad civil.

Respecto a lo anterior hay dos puntos importantes a señalar, el primero, es que la iniciativa que presente en la XXIV Legislatura no termino de transitar su proceso



legislativo, y el segundo, es que en la pretensión legislativa de la iniciativa que presente me refiero a “recuperar y consolidar” la representación de la Iniciativa Privada en la integración de los Consejos, porque si bien es cierto que el texto vigente de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California actualmente prevé la representación de un solo integrante de la sociedad civil en el Consejo de Administración de cada Comisión Estatal de Servicios Públicos, invitado directamente por el Ejecutivo Estatal, particularmente invitado por el Presidente del Consejo.

Sin embargo, esto no fue siempre así, toda vez que en fecha 12 de mayo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado reforma a los artículo 5 y 7 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

En dicha reforma en el artículo 5, fracción VI, se introduce como integrantes con voz y voto de los Consejos Administradores de las Comisiones a dos representantes de la iniciativa privada, seleccionados por la Persona Titular del Gobierno del Estado de las ternas propuestas por la Cámara de Comercio y la Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación del municipio correspondiente.

Habían transcurrido solo seis meses de haber entrado en vigor dicha reforma cuando en fecha 26 de noviembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado reforma al artículo 5 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California en la cual se elimina la participación de la iniciativa privada en los Consejos Administradores de las Comisiones y solo prevalece la representación de la sociedad civil solo con derecho a voz.

Al analizar el fondo jurídico del panorama legislativo por el cual tránsito en poco tiempo la integración de los Consejos Administradores de las Comisiones y ante la situación de escases hídrica a la cual se enfrenta nuestro Estado como inhibidor del desarrollo económico, presento ante esta Soberanía iniciativa que continua



teniendo como pretensión legislativa el impulsar la recuperación y consolidación del principio Constitucional de la participación ciudadana vista desde el enfoque del desarrollo económico Estatal, la concurrencia de la responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de nuestro Estado.

Pero cabe resaltar que, en esta ocasión a fin de llegar al resultado de eficacia y eficiencia de la norma, no solo se pretende garantizar la participación de la ciudadanía, sino también el salvaguardar la esfera jurídica competencial de los Consejos Administradores de las Comisiones como organismos descentralizados con el propósito de consolidar una nueva gobernanza que reúna, dentro de otras, las siguientes características:

- Que sea eficaz, es decir, que resuelva los problemas públicos complejos;
- Que sea inter-sectorial, en donde múltiples sectores colaboren y trabajen en conjunto;
- Que sea inter-nivel, que exista efectiva coordinación entre los diferentes niveles del estado (nacional, Estatal y local);
- Que sea Inter-temporal, con planificación de corto, mediano y largo plazo que trasciende los periodos de gobierno;
- Que sea multi-actor, con el involucramiento de múltiples partes interesadas, en un mundo de poder compartido; que creé valor público significativo, protegiendo y promoviendo los valores públicos deseados.

Por lo anterior, en esta iniciativa, en cuanto a la participación social, se propone reformar el artículo 5, fracción VI, a fin de que los representantes de la sociedad civil que integren los Consejos Administradores de las Comisiones cuenten con experiencia técnica y científica relacionada a las atribuciones operativas conferidas a las Comisiones, el cual se propone sea seleccionado por la Persona titular del



Poder Ejecutivo del Estado de la terna de cuando menos dos personas por cada municipio que cuente con una Comisión, propuesta por la Presidenta o Presidente del Consejo de Administración de las Comisiones.

La propuesta anterior deriva de lo establecido en el artículo 5, párrafo segundo de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, el cual establece que en los organismos paraestatales podrán participar las instituciones académicas, de investigación y organizaciones no gubernamentales, cuando se determine que su participación puede contribuir a la eficiente operación y desarrollo de la entidad.

Cabe mencionar que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, al desempeñar funciones como la distribución, conservación, vigilancia, reparación de los sistemas hídricos y la ejecución de obras que logren una mayor cobertura de la red hidráulica se convierten de origen en organismos técnicos, en virtud de ello, se estima que incorporar integrantes que cuenten con los conocimientos, así como con la experiencia técnica y científica puede fortalecer la toma de decisiones en la labor operativa de las Comisiones.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 5 fracción VII de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California con el propósito de recuperar la participación de la iniciativa privada, incorporando a tres representantes de dicho sector, los cuales se propone sean seleccionados por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de las ternas que proponga el Consejo Coordinador Empresarial de los municipios que cuenten con una Comisión.

Amabas figuras, tanto la representación de la sociedad civil, como la representación de la iniciativa privada se proponen incorporar con derecho a voz, pero no con derecho a voto, lo anterior atendiendo al principio jurídico que sustenta a los organismos descentralizados como sujetos con personalidad propia, que nacen con



la característica de imprimirle dinamismo a ciertas acciones gubernamentales mediante el ahorro de los pasos que implica el poder del ejercicio del poder jerárquico propio de los entes centralizados en su surgimiento, permitiendo a estos organismos tener una estructura interna que identificamos de acuerdo a la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California como órganos de gobierno, a quienes la propia ley confiere la administración de dichos organismos que gozan jurídicamente de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos, tal y como lo señala el artículo 7 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

En relación a lo anterior, queda claro que la pretensión de esta iniciativa cumple con la incorporación del sector social y del sector empresarial garantizando el derecho constitucional de la participación ciudadana, brindado el acceso a ser escuchados, así como de escuchar y conocer los retos a los que se enfrentan las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de cada municipio, lo que permite consolidar los canales de comunicación y participación con características que son de gobernanza inter-sectorial y multi-actor con el involucramiento de múltiples partes interesadas, en un mundo de poder compartido, pero delimitando el margen de responsabilidad jurídica e inserción del sector social y privado en la toma de decisiones que son atribución legal conferida a los organismos descentralizados.

Es importante mencionar que la iniciativa de reforma que integra al sector social y privado con derecho a voz y no a voto como una delimitante del margen de responsabilidad jurídica e inserción de dichos sectores en la toma de decisiones que son atribución legal conferida a los organismos descentralizados, es a fin de respetar los parámetros de la naturaleza jurídica prevista para dichos organismos, muestra de ello es lo que señala el artículo 18 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California que establece que el órgano de gobierno de las paraestatales estará integrado con no menos de cinco ni más de



trece integrantes propietarios, de los cuales la **mayoría deberá pertenecer a la administración pública.**

Aunado a lo anterior se propone establecer que la persona que desea ocupar un lugar como miembro integrante en representación de la sociedad civil e iniciativa privada también les resultan aplicables los impedimentos contenidos en el artículo 19 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado.

Con esta reforma se garantiza, recupera y consolida la participación de la sociedad privada y se robustece la participación de la sociedad civil al ser técnicamente especializada, y a su vez se salvaguarda la esfera jurídica de autonomía técnica del órgano de gobierno de las Comisiones.

Por otra parte, se propone reformar los artículos 6, 8, 9, 10, 13 y 14 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California a fin de establecer el plazo de duración en el encargo para los integrantes de la sociedad civil y la sociedad privada proponiendo sea de tres años.

Asimismo, se establecen los mecanismos de designación y renovación, proponiendo para designación y renovación de los representantes de la iniciativa privada el Consejo Coordinador Empresarial del municipio que cuente con una Comisión, deberá remitir terna de cuando menos tres personas a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado tres meses antes de que concluya el periodo de tres años para el cual fueron designados.

Para la designación y renovación del integrante de la sociedad civil la Presidenta o Presidente del Consejo de Administración deberá remitir terna deberá remitir terna de cuando menos dos personas por cada municipio que cuente con una Comisión, a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado tres meses antes de que concluya el periodo de tres años para el cual fueron designados.



Para la formulación de la terna de cuando menos dos personas por cada municipio que cuente con una Comisión se propone que la Presidenta o Presidente del Consejo emita una convocatoria pública que establezca las bases, lineamientos y requisitos que regirán el proceso de elección de dichos representantes garantizando así que la sociedad en general pueda participar y de reunir los requisitos de elegibilidad pueda formar parte de la terna para ser integrantes de los Consejos Administradores de las Comisiones.

Por otra parte, se prevé en el artículo 10, las causas de remoción de los Consejeros representantes de la iniciativa privada, previendo supuestos como la falta manifiesta de interés en asistir a las sesiones del Consejo tener contrato vigente o celebrar contrato posterior a la designación con la Comisión, o desempeñar algún puesto dentro de la misma y ser socio o tener comunidad de intereses con personas que contraten con la Comisión o realicen gestiones ante la misma, asimismo se prevé que estos supuestos de remoción serán aplicables a las personas suplentes de los Consejeros representantes de la iniciativa privada.

Por último, en el artículo 13 se propone adecuar el quórum para que el Consejo actúe válidamente con la concurrencia de tres de las personas funcionarias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 5 de la Ley y cuando menos dos representantes a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de la Ley.

Para mayor comprensión de la propuesta materia de esta iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

### **LEY DE COMISIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DPL</b>
ARTÍCULO 5.- Los Consejos de Administración de las Comisiones de	ARTÍCULO 5.- Los Consejos de Administración de las Comisiones de Mexicali, Tijuana, Tecate y



<p>Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, se integran con cinco consejeros, los que serán:</p> <p>I.- La Secretaria o el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;</p> <p>II.- La Secretaria o el Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;</p> <p>III.- La Secretaria o el Secretario de Hacienda;</p> <p>IV.- La Secretaria o el Secretario de Economía Sustentable y Turismo, y</p> <p>V.- La Presidenta o Presidente Municipal respectivo.</p> <p>VI.- Un representante de la sociedad civil invitado por la Presidenta o Presidente del Consejo, con derecho a voz pero sin voto.</p> <p>VII.- Derogada.</p>	<p>Ensenada, se integran con <b>nueve</b> consejeros, los que serán:</p> <p>I a la III.- (...)</p> <p>IV.- La Secretaria o el Secretario de Economía e <b>Innovación</b>;</p> <p>V.- (...)</p> <p>VI.- Una persona representante de la sociedad civil con experiencia técnica y científica relacionada a las atribuciones operativas conferidas a las Comisiones en esta Ley y su Reglamento, que será seleccionada por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de la terna de cada municipio que cuente con una Comisión que proponga la Presidencia del Consejo, y</p> <p>VII.- Tres personas representantes de la iniciativa privada que serán seleccionadas por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de la terna que proponga el Consejo Coordinador Empresarial de los municipios que cuenten con una Comisión.</p> <p>Las y los representantes a que se refieren las fracciones VI y VII, tendrán derecho a voz, pero sin voto.</p>
<p>ARTÍCULO 6.- Derogado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.- Las personas representantes previstas en las fracciones VI y VII del artículo 5 designarán a su respectivo suplente, quien podrá actuar en su representación durante las ausencias.</b></p> <p>En caso de que las personas representantes incurran en alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 10 de la presente Ley, las personas suplentes asumirán el cargo de Consejeros titulares y estos mismos designarán a sus nuevos suplentes.</p> <p>En caso de que las personas representantes titulares a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley, así como las personas suplentes que fueron designadas incurran en alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 10 de la presente Ley, la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado</p>



	<p>deberá designar persona representante de entre las ternas recibidas por la Presidencia del Consejo y el Consejo Coordinador Empresarial del municipio que cuente con una Comisión, según sea el caso.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- Las y los Consejeros a que se refieren las facciones I, II, III y IV del artículo 5 de esta Ley, durarán en su cargo mientras sean titulares de la Dependencia, y serán sustituidos automáticamente por el nuevo titular.</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Las y los Consejeros a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 5 de esta Ley, serán integrantes del Consejo por el plazo que dure su encargo, y serán sustituidos automáticamente por la nueva persona titular.</p> <p>Las personas representantes a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley, durarán en su encargo tres años.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Derogado.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Para la designación y renovación de la persona representante a que se refiere la fracción VI del artículo 5 de esta Ley, la persona que Preside el Consejo deberá tres meses antes de que concluya el periodo que dura el encargo de la persona representante remitir a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado terna de cuando menos dos personas por cada municipio que cuente con una Comisión.</p> <p>Para la formulación de la terna señalada en el párrafo anterior, la persona que Preside el Consejo emitirá en cada uno de los municipios que cuenten con una Comisión convocatoria pública que establezca las bases, lineamientos y requisitos que regirán el proceso de elección de la persona representante prevista en la fracción VI del artículo 5 de esta Ley.</p> <p>Para la designación y renovación de las personas representantes a que se refiere la fracción VII del artículo 5 de esta Ley, el Consejo Coordinador Empresarial del municipio que cuente con una Comisión, deberá tres meses antes de que concluya el periodo que dura el encargo de las personas representantes remitir a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado terna de cuando menos cuatro personas.</p> <p>A la persona que desea ocupar un lugar como representante integrante en términos de las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley, también le resultan aplicables los</p>



	<p><b>impedimentos contenidos en el artículo 19 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado.</b></p> <p><b>Las personas representantes a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley entrarán en funciones el día primero de enero del año siguiente.</b></p>
<p>ARTÍCULO 10.- Derogado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.- Son causas de remoción de las personas representantes a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley, las siguientes:</b></p> <p><b>I.- La falta manifiesta de interés en asistir a las sesiones del Consejo, salvo que su suplente asista en su representación;</b></p> <p><b>II.- Haber celebrado contrato vigente con la Comisión o desempeñar puestos administrativos de la misma; y,</b></p> <p><b>III.- Ser socio o tener comunidad de intereses con personas que contraten con la Comisión o realicen gestiones con la misma.</b></p> <p><b>A las personas suplentes de las personas representantes a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley se les aplicará lo dispuesto en este artículo.</b></p>
<p>ARTÍCULO 13.- El Consejo de Administración de cada una de las Comisiones, para el ejercicio de las atribuciones que le señalan esta Ley y su Reglamento, actuará válidamente con la concurrencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las y los Consejeros presentes.</p> <p>El Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>En caso de que no concurra el Presidente Titular, o quien lo sustituya en los términos del artículo 7, se elegirá para el solo efecto de la sesión, un Presidente de entre los funcionarios mencionados.</p> <p>A las sesiones del Consejo, deberá asistir el Director General, con voz pero sin voto, y en sus ausencias quien asuma sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- El Consejo de Administración de cada una de las Comisiones, para el ejercicio de las atribuciones que le señalan esta Ley y su Reglamento, actuará válidamente con la concurrencia de tres de <b>las personas funcionarias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 5 de la presente Ley y cuando menos dos personas representantes a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley.</b> Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las y los Consejeros presentes.</p> <p>(...)</p> <p>En caso de que no concurra <b>la persona que Preside el Consejo, o la persona que la sustituye</b> en los términos del artículo 7, se elegirá para el solo efecto de la sesión, <b>persona que Presida</b> de entre <b>las personas funcionarias</b> mencionadas.</p> <p>(...)</p>



En virtud de los argumentos esgrimidos y los motivos expuestos, solicito la aprobación de los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO. SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 6, 8, 9, 10 Y 13 DE LA LEY DE COMISIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

ARTÍCULO 5.- Los Consejos de Administración de las Comisiones de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, se integran con **nueve** consejeros, los que serán:

I a la III.- (...)

IV.- La Secretaria o el Secretario de Economía e **Innovación**;

V.- (...)

**VI.- Una persona representante de la sociedad civil con experiencia técnica y científica relacionada a las atribuciones operativas conferidas a las Comisiones en esta Ley y su Reglamento, que será seleccionada por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de la terna por cada municipio que cuente con una Comisión que proponga la persona que Preside el Consejo, y**

**VII.- Tres personas representantes de la iniciativa privada que serán seleccionadas por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de la terna que proponga el Consejo Coordinador Empresarial de los municipios que cuenten con una Comisión.**

**Las personas representantes a que se refieren las fracciones VI y VII, tendrán derecho a voz, pero sin voto.**



**ARTÍCULO 6.- Las personas representantes previstas en las fracciones VI y VII del artículo 5 designarán a su respectivo suplente, quien podrá actuar en su representación durante las ausencias.**

**En caso de que las personas representantes incurran en alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 10 de la presente Ley, las suplencias designadas asumirán el cargo de Consejeros titulares y estos mismos designarán a sus nuevas suplencias.**

**En caso de que las personas representantes titulares a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley, así como las personas suplentes que fueron designadas incurran en alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 10 de la presente Ley, la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá designar persona representante de entre las ternas recibidas por la Presidencia del Consejo y el Consejo Coordinador Empresarial del municipio que cuente con una Comisión, según sea el caso.**

**ARTÍCULO 8.- Las y los Consejeros a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 5 de esta Ley, serán integrantes del Consejo por el plazo que dure su encargo, y serán sustituidos automáticamente por la nueva persona titular.**

**Las personas representantes a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley, durarán en su encargo tres años.**

**ARTÍCULO 9.- Para la designación y renovación de la persona representante a que se refiere la fracción VI del artículo 5 de esta Ley, la persona que Preside el Consejo deberá tres meses antes de que concluya el periodo que dura el encargo de la persona representante remitir a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado terna de cuando menos dos personas por cada municipio que cuente con una Comisión.**



**Para la formulación de la terna señalada en el párrafo anterior, la persona que Preside el Consejo emitirá en cada uno de los municipios que cuente con una Comisión convocatoria pública que establezca las bases, lineamientos y requisitos que regirán el proceso de elección de la persona representante prevista en la fracción VI del artículo 5 de esta Ley.**

**Para la designación y renovación de las personas representantes a que se refiere la fracción VII del artículo 5 de esta Ley, el Consejo Coordinador Empresarial del municipio que cuente con una Comisión, deberá tres meses antes de que concluya el periodo que dura el encargo de las personas representantes remitir a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado terna de cuando menos cuatro personas.**

**A las personas que deseen ocupar un lugar como representantes integrantes en términos de las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley, también les resultan aplicables los impedimentos contenidos en el artículo 19 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado.**

**Las personas representantes a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley entrarán en funciones el día primero de enero del año siguiente.**

**ARTÍCULO 10.- Son causas de remoción de las personas representantes a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley, las siguientes:**

- I.- La falta manifiesta de interés en asistir a las sesiones del Consejo, salvo que su suplente asista en su representación;**
- II.- Haber celebrado contrato vigente con la Comisión o desempeñar puestos administrativos de la misma; y,**
- III.- Ser socio o tener comunidad de intereses con personas que contraten con la Comisión o realicen gestiones con la misma.**



**A las personas suplentes de las personas representantes a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley les aplicará lo dispuesto en este artículo.**

ARTÍCULO 13.- El Consejo de Administración de cada una de las Comisiones, para el ejercicio de las atribuciones que le señalan esta Ley y su Reglamento, actuará válidamente con la concurrencia de tres de **las personas funcionarias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 5 de la presente Ley y cuando menos dos personas representantes a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de esta Ley.** Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las y los Consejeros presentes.

(...)

En caso de que no concurra **la persona que Preside el Consejo, o la persona que la sustituye** en los términos del artículo 7, se elegirá para el solo efecto de la sesión, **persona que Presida** de entre **las personas funcionarias mencionadas.**

(...)

### TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Comisiones tendrán un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones a su marco normativo con motivo de la presente reforma.

TERCERO.- Para la designación del representante a que se refiere la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Comisiones de Servicios Públicos de Baja California y por única ocasión la Presidencia del Consejo de Administración de las Comisiones tendrá un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor



del presente Decreto, para emitir la convocatoria pública, formular y remitir a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado la terna a la que se refiere el artículo 9 de la Ley de Comisiones de Servicios Públicos de Baja California.

CUARTO.- Para la designación de las y los representante a que se refiere la fracción VII del artículo 5 de la Ley de Comisiones de Servicios Públicos de Baja California y por única ocasión el Consejo Coordinador Empresarial del municipio que cuente con una Comisión tendrá un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para formular y remitir a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado la terna a la que se refiere el artículo 9 de la Ley de Comisiones de Servicios Públicos de Baja California.

QUINTO.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de diez días naturales, contados a partir del día de recepción de las ternas para la designación de las y los representantes a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de la Ley de Comisiones de Servicios Públicos de Baja California.

SEXTO.- Por única ocasión y al ser la primera vez en que la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado designa a las y los representantes a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 5 de la Ley de Comisiones de Servicios Públicos de Baja California el computo del plazo para la duración de su encargo que establece el artículo 8 de la Ley de Comisiones de Servicios Públicos de Baja California comenzará a contar desde el día primero del mes primero del año en que entra en vigor el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 10 días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

**DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA